



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP N° SSN: 34666 LIDERAR llamado de atencion

VISTO el Expediente N° SSN: 0034666/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados con motivo el presunto incumplimiento por parte de LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. de lo previsto en la Resolución SSN N° 39.355 de fecha 06/08/2015.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, mediante Expediente N° SSN: 0041976/2016, en ejercicio de su derecho de defensa, la aseguradora realizó su descargo, expresando que se trató de un error por la deficiente carga del sistema SINENSUP y que había sido subsanado al remitir la información correspondiente al Balance cerrado el 30/09/2016. Solicitó en consecuencia, se dejen sin efecto las imputaciones y se desista de la aplicación de cualquier sanción.

Que a fs. 8, la Gerencia de Evaluación analizó el descargo formulado por la entidad, y sostuvo que al cierre de los Estados Contables al 30/09/2016 y al 31/12/2016, si bien la entidad procedió a readecuar su cartera de inversiones, aún mantiene fondos afectados a Fideicomisos de Garantía.

Que la Resolución SSN N° 39.355 autoriza la utilización de Fideicomiso de Garantía, excepto los que correspondan al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales y los autorizados para Seguros de Vida y Retiro, sólo a aquellas entidades que operen exclusivamente en el ramo de Transporte Público de Pasajeros.

Que en este orden de ideas, debe destacarse lo dispuesto en el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, que determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y

pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y en consecuencia - y a tal fin - debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo y efectivo cumplimiento de sus obligaciones y de no hacerlo incurre en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que de las constancias de marras (fs. 1 y fs. 8), surge que la entidad aseguradora - haciendo caso omiso a la normativa - no ha procedido a readecuar su cartera de inversiones a fin de dar cumplimiento por la mentada Resolución y mantiene fondos en cuentas corrientes afectados a Fideicomisos de Garantía.

Que el error de carga al sistema SINENSUP alegado por la aseguradora en su descargo, se ve eclipsado por los mismos dichos de la entidad al sostener que aún queda afectado al Fideicomiso de Garantía "únicamente un saldo en custodia en el Banco Credicoop". (sic)

Que asimismo queda desvirtuado por el informe realizado a fs. 8 por la Gerencia de Evaluación, en donde se demuestra que la aseguradora continúa con una tenencia de fondos afectados a fideicomiso de garantía - que además excede al solo saldo del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, en concordancia con lo oportunamente informado en su informe de fs. 1.

Que por lo tanto no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, a saber: la violación a lo dispuesto por la Resolución SSN N° 39.355 que implica que su conducta resulte alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091; circunstancia por la cual deben tenerse por configurados.

Que debe decirse que la solvencia patrimonial de las aseguradoras - de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la norma -, es un bien jurídico especialmente tutelado por la Ley N° 20.091, cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento resultan prioritarias para a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que correspondería sancionar a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A., en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 59 y 67, inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29/10/2015 y publíquese en el Boletín Oficial.-